Exp. 2038-2021-EPEN-00182
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0698

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Broadway, núm. 167, núm. 6, sección Manhattan de Vista al Valle de esta ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, imputado, contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00118,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 3 de agosto de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes el febrero del dos mil veintitrés (2023), por el imputado* [redacted]*, a través de la Lcda.* [redacted]*, defensa pública, en contra de la resolución núm. 136-03-2022-SSEN-00029 de fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintidós (2022), dada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte. Queda confirmada la sentencia recurrida por no haberse probado los errores de procedimiento atribuidos a ésta.* ***SEGUNDO:*** *La lectura de esta decisión vale notificación, y manda que la secretaria comunique una copia íntegra a los interesados. Advierte, asimismo, que a partir de la entrega de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes y, según lo dispuesto en los artículos 418, 425 y 426 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del seis (6) de febrero del año dos mil quince (2015). [sic].*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante sentencia penal núm. 136-03-2022-SSEN-00029, de fecha 24 de mayo de 2022, declaró al imputado [redacted] culpable de violar las

disposiciones contenidas en los artículos 379 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted]; en consecuencia, lo condenó a cinco (5) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00683, de fecha 13 de abril de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 12 de mayo de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo fijado el fallo para ser pronunciado el 29 de mayo de 2026, a las 4:30 horas de la tarde.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la representante legal del recurrente, así como del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Único: En cuanto al fondo, que esta honorable Corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano* [redacted], *por estar configurados cada uno*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de los medios denunciados anteriormente y que proceda a casar la sentencia 125-2023-SSEN-00118, de fecha 3 de agosto del 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en consecuencia, proceda a dictar directamente la sentencia del caso, ordenando la absolución del ciudadano [redacted].

1.4.2. La Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada, la casación procurada por* [redacted] *(imputado) contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00118, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís el 3 de agosto del año 2023, dado que, el fallo atacado permite exhibir que la corte a qua determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican su labor, y dejó claro, que no había nada que reprocharles a los jueces de primer grado, ya que, respecto del suplicante fueron acatadas las reglas y garantías correspondientes, así como, que la pena impuesta se ajusta a la ley y criterios para su determinación, máxime, si conceder o negar la suspensión condicional de la misma es una facultad jurisdiccional que depende de una serie de elementos y apreciaciones de hecho que fueron debidamente evaluados por el tribunal de juicio, resultando no merecedor de tal beneficio, sin que, se verifique inobservancia o arbitrariedad que amerite la atención del tribunal de derecho.*

Exp. 2038-2021-EPEN-00182
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de normas jurídicas (art. 426.3 CPP) errónea aplicación de los artículos 24, 172, 333 y 339 del Código Procesal Penal dominicano. Por falta de motivación de la sentencia.*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *A que la parte recurrente planteo a la Cámara Penal de la*

Corte de Apelación del Departamento judicial de San Francisco de Macorís que declarara nula la Sentencia No. 125-2023-SSEN-00118, de Fecha 3 de agosto del 2023 por la misma presentar vicios tales como, la errónea valoración de los elementos de pruebas circunstancia esta que, al ser contraria al debido proceso, conlleva la nulidad de la referida decisión. A que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento judicial de San Francisco de Macorís, contrario a responder los vicios planteados por la parte recurrente, se limita a copiar las motivaciones de los jueces de fondo, sin dar respuesta coherente a lo planteado por la parte recurrente, incurriendo con esto en falta de motivación. A que la corte de apelación, contrario a responder lo referente a la valoración dada por los jueces de juicio a los elementos de pruebas, procede a copiar los motivos del recurso y las motivaciones del tribunal y la corte no se detiene a dar una motivación clara y especifica de los medios planteados por el recurrente en su recurso de apelación dejándolo sin repuesta. (…) los jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís han suplido su obligación de motivar copian de manera textual las motivaciones dada por los jueces de fondos a la valoración de los elementos de pruebas, violentando con ello la garantía de motivación de las decisiones. Resulta evidente que la decisión emanada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por el citado artículo 24 del CPP, puesto que al rechazar el recurso de apelación presentado por el imputado la Corte a quo utilizó una formula genérica que en nada sustituye su deber de motivar. De igual modo, también esta decisión contraría el precedente establecido por la Corte Interamericana, en el Caso López

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Mendoza Vs. Venezuela, según el cual "la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad". Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Por todo ello, el deber de motivación es una de las "debidas garantías" incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso". Entendemos que era obligación de la Corte a-quo dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalado por el hoy recurrente en su medio de impugnación, no solo en el escrito recursivo por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado, así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por el actual recurrente, imputado [redacted], estableció lo siguiente:

> *5.- Que en relación al primer motivo del recurso de apelación descripto precedentemente, en el cual se plantea de manera esencial que el juzgado a quo incurre en una falta de ponderación de los medios de pruebas utilizados en la*

realización del juicio, es decir, incorrecta aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, relativos al examen de los presupuestos probatorios que le son presentados al tribunal para en base a esta fundamentación alcanzar su decisión judicial; estiman los jueces de la Corte de Apelación que presiden el presente caso, que diferente a lo planteado por la parte impugnante, en la decisión recurrida se puede observar que el tribunal a partir de las páginas 12 hasta la 20, presenta de manera individual y en su conjunto las pruebas admitidas en el auto de apertura a juicio de fecha 18/10/2021, pronunciado por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, a través del cual, el imputado [redacted], acusado de haber violado los artículos 265, 266, 379 y 385, que constituye la acción típica de asociación de malhechores para cometer robo ejecutado de noche por dos o más personas, en perjuicio de [redacted], fue enviado por ante esa jurisdicción de juicio para realizar la actividad de reproche de su conducta típica. Es así, que de lo anterior se puede apreciar que las pruebas ponderadas fueron legalmente admitidas para su reproducción como ya se explicó en el juicio, conforme disponen los artículos 166, 303 y 333 del Código Procesal Penal, que justifican la calificación jurídica que retuvo el tribunal de la primera instancia en la página número 20 fundamento número 11 de la sentencia impugnada, cuando reflexionó del modo siguiente: […]; por lo que el pretendido argumento de utilización de pruebas ilegales y de falta de ponderación ha de ser desestimado, debido a que desde las páginas aludidas de presentación de las pruebas, es decir, desde la 12 hasta la 20, el tribunal hace una verdadera y exhaustiva reproducción de tales medios de pruebas y a partir de ahí convencerse de la participación penal

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del imputado en los hechos punible que le fueron juzgados para alcanzar la decisión de condena, que ahora es objeto de estudio. Por lo que procede desestimar los medios de este primer motivo de apelación. 7.- Que, en relación al segundo motivo invocado por el recurrente, en el cual se plantea que ha ocurrido una violación a garantías constitucionales reconocidas por la constitución a favor del imputado, tales como la presunción de inocencia, interpretación analógica extensiva en contra del imputado, al derecho a ser oído y la aplicación fundamentada de la sanción, y de violación al debido proceso de ley contenido en los artículos 14, 25, 103, 104 y 339 del Código Procesal Penal y el artículo 69.8 de la Constitución de la República, y que la culpabilidad decretada en contra del imputado está desprovista de base legal; estiman los jueces de la corte que suscriben la presente decisión que tal afirmación ha de ser desestimada a partir de que, como bien se expresó en el anterior considerando, los medios de pruebas fueron válidamente admitidos a través del auto de apertura a juicio de conformidad a la parte principal de los artículos 26, 166 y 303 del Código Procesal Penal, relativos a la legalidad de la prueba al ser recolectados por el Primer Juzgado de la Instrucción de Duarte oportunamente, es decir, por el tribunal de la investigación del hecho punible, de pruebas licitas tales como documentales, testimoniales, audiovisual, que luego de ser ponderadas adecuadamente permitieron el envío a la jurisdicción de juicio del imputado, donde fue procesado y retenida su partición penal en el hecho punible atribuido y juzgado a él, de modo que este primer argumento de este segundo medio debe ser desestimando y respecto al argumento de que la pena impuesta no se corresponde al hecho juzgado, estiman los jueces de la corte que este otro argumento debe desestimarse sobre la base de que contrario a

lo afirmado el tribunal explica suficientemente las razones de porqué impone la pena aplicada al imputado, cuando en la página 22, numeral 13, reflexiona del modo siguiente: […]. De todo lo anterior se desprende que en el caso de la presente contestación la decisión impugnada ha sido correctamente dictada, los medios de pruebas fueron legalmente admitidos, hubo una ponderación de cada uno de ellos, la sanción impuesta fue apegada a los criterios de imposición de la pena y no se observó violaciones de tipos constitucionales que hicieren variar el contenido de la mencionada decisión, razón por la cual se desestima este segundo motivo del recurso de apelación y se decide de la forma que aparece en el dispositivo de la presente decisión. 8.- Respecto de las conclusiones vertidas por la Licenciada [redacted], defensora pública adscrita a la Defensa Pública del Distrito Judicial de Duarte, actuando a favor del imputado [redacted], en la audiencia oral celebrada en fecha 11 de julio del 2023, ésta concluyó del modo siguiente: Único: Que se acoja el recurso de apelación en lo que concierne a la responsabilidad penal de mi representado y de forma subsidiaria que la honorable corte valore que duró dos (2) años en prisión y que los tres años (3) restantes sean suspendidos; estiman los jueces de la corte de apelación, que sobre la cuantía de la pena a imponer al procesado, el tribunal de la primera instancia dio suficientes explicaciones de porqué aplicó la pena de cinco años al tratarse de una imputación que comporta una sanción de cinco a veinte años de trabajos públicos, pero que debido a la modificación que hace sobre la denominación de la pena, la ley No. 46-99 en el artículo 106, a través de la cual se deroga la pena de los trabajos públicos de la manera siguiente: En todos los casos que el Código Penal o las leyes especiales señalen la pena de trabajos públicos debe

leerse reclusión mayor, por haberse suprimido la primera. Asimismo, la pena de reclusión consagrada en la misma legislación debe leerse como reclusión menor"; en este caso concreto no se puede suspender la pena aplicada por existir una disposición legal que lo prohíbe expresamente y es aquella contenida en el artículo 341 ordinal 1 del Código Procesal Penal, relativo a la suspensión condicional de la pena, al disponer del modo siguiente: Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; de ahí que procede desestimar en todos sus contenido la solicitud de suspensión de la pena, a favor del imputado [redacted], por no proceder como ya se explicó, suspender esta pena por prohibición expresa de la ley. [sic].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Luego del examen de los planteamientos contenidos en el recurso de casación, esta Segunda Sala advierte que el imputado recurrente [redacted] sostiene en su único medio de impugnación que la sentencia emitida por los jueces de la corte de apelación es manifiestamente infundada por falta de motivación, pues, a su entender, no se detienen a dar una motivación clara y especifica de los medios planteados en su recurso de apelación, dejando el mismo sin repuesta; cuestionando el reclamante de manera particular, falta de motivación del medio relativo a la valoración probatoria realizada en juicio; agrega el recurrente, que la alzada se limitó a realizar transcripciones íntegras del

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fallo de primer grado, sin cumplir con su deber de motivar con razones suficientes su decisión.

4.2. Previamente se puntualiza, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia. Lo cual no se verifica en la especie, tal y como veremos más adelante.

4.3. En ese sentido, resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.4. Establecido lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que los jueces de la Corte *a qua*, luego de analizar las pruebas reproducidas en juicio, la valoración presentada por el tribunal de primer grado, los hechos fijados y la subsunción de los mismos en la violación de las disposiciones de los artículos 379 y 385 del Código Penal dominicano; para dar respuesta al primer medio de apelación titulado: *Violación a la ley por errónea aplicación de normas jurídicas, específicamente en los artículos 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal,* donde el apelante planteó que las pruebas que sustentaban la acusación del Ministerio Público no lo vinculaban de modo alguno con los hechos, y que esto se verifica de las declaraciones de la víctima y su hijo menor de edad, las cuales, a entender de dicho reclamante, no se corroboran con otros

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

elementos de prueba; los jueces de la alzada, establecieron dentro de sus motivaciones, tal como se hace constar en el numeral 3.1 de la presente decisión, que: "[…] diferente a lo planteado por la parte impugnante, en la decisión recurrida se puede observar que el tribunal a partir de las páginas 12 hasta la 20, presenta de manera individual y en su conjunto las pruebas admitidas en el auto de apertura a juicio de fecha 18 de octubre de 2021, pronunciado por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, a través del cual, el imputado [redacted], acusado de haber violado los artículos 265, 266, 379 y 385, que constituye la acción típica de asociación de malhechores para cometer robo ejecutado de noche por dos o más personas, en perjuicio de [redacted], fue enviado por ante esa jurisdicción de juicio para realizar la actividad de reproche de su conducta típica. Es así, que de lo anterior se puede apreciar que las pruebas ponderadas fueron legalmente admitidas para su reproducción como ya se explicó en el juicio, conforme disponen los artículos 166, 303 y 333 del Código Procesal Penal, que justifican la calificación jurídica que retuvo el tribunal de la primera instancia […]; por lo que el pretendido argumento de utilización de pruebas ilegales y de falta de ponderación ha de ser desestimado, debido a que desde las páginas aludidas de presentación de las pruebas, es decir, desde la 12 hasta la 20, el tribunal hace una verdadera y exhaustiva

reproducción de tales medios de pruebas y a partir de ahí convencerse de la participación penal del imputado en los hechos punible que le fueron juzgados para alcanzar la decisión de condena, que ahora es objeto de estudio".

4.5. Que esta Sala de Casación, luego del estudio de los documentos que componen el expediente objeto de análisis, ha podido advertir que al ser escuchada la víctima testigo [redacted], estableció que: *Lo que pasó fue el atraco. Me refiero a que cuando* [redacted] *fue a mi casa a comprar un cigarrillo me dice uno no, que le de cinco, cuando di la vuelta a buscar el cigarro, llegaron varios más y nos apuntaron a mí y a mi hijo con una pistola. Él le puso una pistola a mi hijo en la cara y le daba por la cara le decía, perdonen la palabra "mama esto, busca el dinero". No me gusta hablar de esto, porque esto me pone nerviosa, intensa, al saber que mi niño menor de edad no sabe dónde yo tengo absolutamente nada en mi hogar, yo tuve que mandar mi hijo fuera de aquí, él está traumatizado. Su madre (del imputado) lo sabe también porque ella ha ido a mi casa y ve como mi hijo se pone. Mi hijo es menor de edad todavía y yo tengo ese solo hijo varón. Mi hijo tiene 17 años, pero cuando eso tenía 15. Eso pasó el 22 de octubre, a las 7:57, de la noche, del 2020. Eso ocurre exactamente en el Mamá Tingo, segunda etapa, fue en el colmado, al negocio entraron tres personas: Yerlin es Chiripa, Carrao, y otra persona. Yerlin es él (señala al imputada). Sí, yo conocía a Yerlin anteriormente. Lo que se llevaron*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fue: de 15 a 20 botellas de ron aproximadamente, 4 celulares, se llevaron el motor y el dinero. Al otro día, como Rodi los conoce a ellos, a través de él pude localizar otra vez mi motor, tuve que darle 4000 pesos en efectivo. Rodi, es quien me lo entrega, me dijo que él me lo conseguía, ellos me mandaron a decir que, si yo lo quería el motor, tenía que buscar cinco mil pesos para devolverme el motor, pero dije "Dios mío y de donde si ellos saben que me dejaron sin un peso, si ellos se llevaron lo poco que tenía", yo me moví y conseguí cuatro mil pesos, y con eso me devolvieron el motor y allá lo tengo. Supuestamente fue él (señala al imputado) quien me mandó a decir lo del motor. Con mi hijo menor estaba ahí (en momento del hecho) él (señala al imputado) lo apuntó con una pistola y le daba por la cara que buscara los cuartos, cuando mi hijo no sabe dinero, y me han frustrado, frustrado, ni a la casa quiere ir, ni al barrio. Puse denuncia el 22, luego me llamaron que él estaba preso. Después que lo agarraron preso yo he seguido viniendo y le he dado seguimiento al proceso. A mi hijo lo llevaron a la cámara de Gesell y le hicieron un video[2].

4.6. En iguales condiciones al ser reproducida en juicio la entrevista grabada con audio y video, marcada con el núm. 00037-2021 de fecha 2 de marzo de 2021, realizada al menor de iniciales [redacted]. en el circuito cerrado

[2] Sentencia penal núm. 136-03-2022-SSEN-00029 emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha 24 de mayo de 2022, página 13 y 14.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la Cámara Gessell, donde estableció lo siguiente: *[…] eso fue como a las 7 de la noche, mi mamá está en el colmado, estoy con ella, afuera en una silla, entro para dentro y me quedo con mi mamá, chateando en la puerta del colmado, yo no conozco a esa gente, nada más al Chiripa ese, ellos son tres. Él entra (se refiere a Chiripa) le pide un cigarrillo a mi mamá, ella se lo va a dar y él le dice "no, no, deme 5 cigarrillos", cuando mi mamá de la vuelta, hay dos en cada lado de la pared, y él (Chiripa) me encañona de una vez. Encañonaron a mi mamá, y a mí, me pusieron la pistola por aquí (señala el costado derecho). Me dijeron "busca los cuartos", yo me quedé con la cabeza para abajo, callado, porque yo no sé na'. Entonces dicen "ella es la que sabe dónde es que están los cuartos "aplomeenla " (dispárenle). Y yo estoy nervioso, en pánico, me dan unos galletones"¿tú no vas a hablar dónde es que está el dinero? Uno me tiene a mi agarrado, el otro a mi mamá y el otro agarrado to', entonces se llevaron una cartera de dinero, no sé cuánto, unas botellas de ron y el motor, mi mamá le dijo que no, pero se lo llevaron. Eso fue como en enero de este año, no sé la fecha bien, en el colmado Dina, en Vista al Valle, como entre las 7 y las 8 de la noche. El colmado está pintado de azul con pinticas blancas, de block entero, arriba tiene una casa, tiene dos matas palmas en el frente. Cuando me refiero a él es Chiripa, es bajito, blanco, lo [redacted], creo yo, nunca lo he visto mucho, delgadito, tiene un tatuaje en la mano, tiene como 19 o 20 años. Los otros que entraron no los conozco, nunca los había visto, a uno que le dicen Carrao, pero nunca los había visto, un flaquito alto, morenito, pero a los*

otros dos nunca los vi. La pistola era negra, no recuerdo la marca, pero sentí el cañón. A mi mamá la apuntan con otra, era otra pistola negra, sentí cuando la rastrillaron. Chiripa era el que estaba encañonando, otro cogiendo dinero, y otro con mi mamá. Se llevaron los teléfonos, el mío era un Iphone X, la mi mamá era nuevo, grande pero no sé la marca, el de mi padrastro era un LG, ambos negros; el mío era morado, el motor era un 70 o 50 verde, chiquito. También cuando él salió, cuando fuimos al palacio, él me miró mal y me amenazó." Ellos llegaron a pie y se fueron a pie, el motor se lo llevaron con la mano. Por ahí no había nadie[3].

4.7. Los referidos testimonios fueron corroborados con los demás elementos de prueba presentados en juicio, consistentes en: 1) Fotocopia de acta de inextensa de nacimiento, emitida por la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción, del Distrito Nacional, registrado el 14 de enero de 2005; 2) Fotocopia del certificado de propiedad de vehículo de motor, emitida por el Ministerio de Hacienda, Dirección General de Impuestos Internos; 3) Denuncia interpuesta por la víctima [redacted] de fecha 30 de octubre de 2020, por ante la Fiscalía de San Francisco de Macorís, marcada con el número de registro de dicha oficina 2[redacted]2; 4) Auto núm. 00834-2020, de fecha 4 de septiembre de 2020, sobre autorización de orden de arresto. Verificándose, que tal como

[3] Sentencia penal núm. 136-03-2022-SSEN-00029, de fecha 24 de mayo de 2022, página 16.

estableció la Corte *a qua* los mismos tienen la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia del imputado.

4.8. Que esta Corte de Casación, a partir del análisis de la decisión de primer grado, pudo constatar que los juzgadores al valorar los elementos de prueba presentados en juicio, de manera específica el testimonio de la víctima, establecieron: *Que examinadas en su conjunto las manifestaciones ofertadas por la testigo se pudo determinar que las mismas cumplen con los criterios de valoración antes enunciados, es decir, que en las mismas hay ausencia de incredibilidad subjetiva, ya que no se observa intención de incriminar falsamente al imputado, sino que narra circunstancias del hecho que ella pudo percibir por su sentidos en el momento del incidente en su colmado; que su testimonio fue robustecido por medio de corroboraciones periféricas, lo que el tribunal pudo determinar por medio de las declaraciones del menor de edad en la Cámara Gesell; existiendo persistencia en la incriminación, ya que se ha mostrado segura en sus señalamientos al tribunal, de fue la parte imputada que cometió el robo en su colmado, así como lo hizo constar en el acto inicial de la denuncia. Por tales razones, el tribunal les dio valor probatorio a sus declaraciones, logran establecer por medio de ellas que el día 22/10/2020, a eso de las ocho de la noche aproximadamente, tres personas entraron al colmado de la señora Bernadina, estando ella presente y su hijo menor de edad. Que dentro de estas tres personas se encontraba el hoy imputado* [redacted], *a quien esta señora*

conocía anteriormente y que pudo identificar en la sala, que el imputado apuntó a su hijo menor de edad con un arma de fuego, para que le dijera donde está el dinero, lo cual ha dejado a su hijo con varios traumas emocionales. Que en ese hecho la despojaron de su motocicleta, la que pudo recuperar por medio de una persona llamara Rodi, que también conocía a los perpetradores del robo. Se llevaron también dinero en efectivo y varias botellas de ron. Que esta señora logró recuperar su motocicleta, luego del robo[4].

4.9. En adición a lo anterior, se precisa la línea jurisprudencial de esta Segunda Sala, en cuanto a la valoración de la prueba testimonial, donde sostiene que el juez idóneo para decidir sobre esta, es aquel que tiene a su cargo la inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización.[5]

4.10. En este punto, es preciso señalar el aporte de la doctrina jurisprudencial desarrollada inveteradamente por esta Sala, que precisa

[4] Sentencia penal núm. 136-03-2022-SSEN-00029, de fecha 24 de mayo de 2022, página 15.
[5] Suprema Corte de Justicia, Sentencia núm. SCJ-SS-22-0081 de fecha 28 de febrero de 2022.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás, y acorde con lo dispuesto por el artículo 175 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación;[6] sin duda, esta labor de justificación le permite conocer a las partes cómo ha sido apreciado el elemento probatorio, pero, además, permite a las instancias posteriores realizar un control de la labor de apreciación efectuada por aquel juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación.

4.11. Advirtiéndose que los jueces de primer grado luego de la

[6] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

valoración del arsenal probatorio llegaron a fijar como hechos probados los siguientes: *-Que en fecha 10 de octubre del año dos mil veinte (2020), siendo aproximadamente, las ocho de la noche, mientras la señora* [redacted] *y su hijo menor de edad* [redacted]*., se encontraban en su colmado, ubicado en el sector Mamá Tingo, de Vista del Valle de esta ciudad, la parte imputada* [redacted] *(a) Chiripa, en compañía de dos personas más, hasta ahora no identificadas, entró al colmado y pidió un cigarrillo, y cuando la señora Bernardina va a buscarlo, este le dice que no que son cinco (5) cigarrillos, cuando esta se voltea para darle lo que pidió, y este y otro individuo de los que entraron con él encañonan a la señora Bernardina y su hijo menor de edad, este último encañonado por Chiripa (apodo de* [redacted]*) y exigiendo que le dijeran dónde estaba el dinero, mientras le daba bofetadas por la cara. Lo que se probó a través de los testimonios de la señora* [redacted]*, su hijo menor de edad. -Que el imputado* [redacted]*, en compañía de las dos personas que entraron con él, sustrayendo de ese lugar dinero en efectivo, varias botellas de ron, varios celulares y una motocicleta que estaba en el colmado, motocicleta que se llevaron, pese a que la víctima Bernardina le decía que no se lo llevaran. -Que la testigo y víctima* [redacted] *identificó en sala de audiencia a la parte imputada* [redacted]*, como Chiripa, la misma persona que encañonó a su hijo y lo golpeó por la cara, y quien también se llevó el motor del colmado; que su hijo menor de edad*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

[redacted]., *realizó en la Cámara Gesell una descripción de las características físicas del imputado* [redacted], *indicando que es blanquito, flaquito, con tatuajes en la mano, por lo que no cabe dudas de la identificación positiva del imputado hoy juzgado, como la misma que cometió los hechos de esta causa, en compañía de dos personas más.* Que, una vez establecidos los hechos cometidos por el acusado, el tribunal procedió a realizar la subsunción de estos en un tipo penal, estimando que se contrae al robo agravado en franca violación de las disposiciones de los artículos 379 y 385 del Código Penal dominicano.

4.12. De lo anterior se comprueba que, contrario a como alega el recurrente, la ponderación realizada por la Corte *a qua*, a la valoración llevada a cabo por los jueces del tribunal de juicio a los elementos de pruebas, es más que coherente y suficiente, y no presenta ningún tipo de contradicción o ilogicidad, ya que tal como verificó dicha alzada, las declaraciones de los testigos fueron precisas y suficientes para probar la participación del imputado en la comisión del hecho de que se le acusa; por lo que no lleva razón el recurrente en atribuirle a la corte falta de motivación respecto al medio relativo a la valoración probatoria realizada por el tribunal de la inmediación.

4.13. También se observa en el apartado 3.1 del presente fallo, que los

jueces de la Corte *a qua* dieron contestación de manera adecuada y suficiente al segundo medio de apelación titulado: *Violación de la ley por inobservancia de los artículos 14, 25, 103, 104 y 339 del Código Procesal Penal y el artículo 69.8 de la Constitución de la República*; presentando dicha alzada una motivación acorde a los lineamientos exigidos por la norma procesal penal, haciendo constar en los numerales 7 y 8 de la decisión ahora impugnada, las razones por las cuales entendía que la pena impuesta al imputado ahora recurrente, se encontraba acorde con las exigencias del artículo 339 del anterior Código Procesal Penal (en la actualidad artículo 345), sin advertir violación de tipo constitucional alguna, confirmando así la labor realizada por el tribunal de primer grado.

4.14. En ese contexto y, de acuerdo a la línea jurisprudencial consolidada de esta Sala, respecto a la motivación con base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal (en la actualidad artículo 345), ha juzgado que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

otra pena.[7]

4.15. Todo lo anteriormente expuesto pone en evidencia, que el recurrente no lleva razón en su reclamo de que la sentencia impugnada carece de motivación, toda vez que en la especie se verificó con suficiente consistencia cómo la Corte *a qua* procedió a analizar y contestar todo lo alegado y a plasmar por qué asumió como válidos los argumentos vertidos por la jurisdicción de primer grado, conforme a lo impugnado, ofreciendo una motivación detallada, coherente, precisa y fundamentada sobre base legal; por lo que, su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a la norma, no vislumbrando esta Sala de la Corte de Casación vulneración alguna en perjuicio del recurrente, razones por las que procede desestimar los argumentos invocados en el medio analizado.

4.16. Ante la comprobación por parte de esta Sala, actuando como Corte de Casación, de que las quejas esbozadas por el recurrente, [redacted], en su memorial de agravios resultan infundadas, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta Sala por la defensa técnica del

[7] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00771 de fecha 30 de septiembre de 2020, pronunciada por esta Sede.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

impugnante, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, al haber sido representado por un miembro de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2038-2021-EPEN-00182
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza recurso de casación incoado por [redacted], contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00118, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 3 de agosto de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SSL/Em/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]